



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0736/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0009, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00229-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00229-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión invocado por la parte accionada Policía Nacional Dominicana (PN) y la Procuraduría General Administrativa, por no estar de acuerdo a la Ley.*

*SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha 15 de enero del año 2014 por la señora TERESA ACOSTA SIMÉ, contra la Policía Nacional Dominicana (PN).*

*TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, la acción Constitucional de Amparo interpuesta por la señora TERESA ACOSTA SIMÉ, contra la Policía Nacional Dominicana (PN), al comprobarse violación al debido proceso de Ley, y en consecuencia, ORDENA el REINTEGRO de la señora TERESA ACOSTA SIMÉ a las filas de la Policía Nacional Dominicana (PN), en el mismo rango que ostentaba al momento de la suspensión, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación hasta el día de su reposición.*

*CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso por ser una Acción Constitucional de Amparo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: ORDENA la Comunicación de la presente Sentencia vía Secretaría del Tribunal a la parte accionante, señora TERESA ACOSTA SIMÉ, a la parte accionada Policía Nacional Dominicana (PN), y al Procurador General Administrativo.*

*SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Esta decisión fue notificada, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, a la Procuraduría General Administrativa, el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014); a la parte recurrida, Teresa Acosta Simé, el seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014); y a la parte recurrente, Policía Nacional, el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La Policía Nacional, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), posteriormente remitido a la Secretaría General del Tribunal Constitucional el quince (15) de enero de dos mil quince (2015).

Dicho recurso fue notificado, vía la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a la Procuraduría General Administrativa, el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014); subsecuentemente, el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), la Procuraduría General Administrativa hizo depósito de su correspondiente escrito de defensa.

En cambio, en el expediente no hay constancia de la notificación del presente recuso a la parte recurrida, Teresa Acosta Simé; sin embargo, esta falta de notificación resulta irrelevante y no constituye violación de sus derechos, en virtud de que en el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

expediente consta el escrito de defensa preparado y depositado por la parte recurrida, Teresa Acosta Simé, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia recurrida, rechazó el medio de inadmisión que planteó la otrora accionada, hoy parte recurrente, Policía Nacional, y en cuanto al fondo, acogió la acción de amparo interpuesta por la parte recurrida, otrora accionante, Teresa Acosta Simé; en consecuencia, ordenó el reintegro de la referida señora, al tiempo que dispuso el pago de todos los salarios dejados de pagar desde la fecha de la cancelación de su nombramiento, hasta que sea efectivo su reintegro. Los motivos utilizados para fundamentar dicha decisión, entre otros, son los siguientes:

*Medios planteados:*

*Que sobre la inadmisibilidad del 70.2 incoada por la parte accionada así como por el Procurador General Administrativo, en cuanto al plazo para ejercer su reclamación no fue presentada dentro de los 60 días, que en este sentido la Sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, marcada con el No. 64/2013, declaro la absolución de la accionante señora TERESA ACOSTA SIMÉ, por lo que la accionada Policía Nacional Dominicana (PN) en solicitud de revisión del caso, emitiendo dicha entidad en fecha 15 de noviembre del año 2013, le contesta con una negativa de que en su caso no procede su reintegro, por lo que dicha señora interpuso el recurso de Amparo; que dicho recuso de Amparo fue interpuesto en fecha que mantiene sus efectos aun en el tiempo, pues el Artículo 66 de la Policía Nacional Dominicana (PN) en su párrafo IV, establece que todo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*miembro de dicha suspendido en funciones y puesto a la disposición de la justicia, y que fuere descargado por Sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporado reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio, convirtiéndose en una violación sistemática, pedimento que procede ser desestimado.*

*En cuanto al fondo:*

*I) Tras realizar el estudio correspondiente al presente expediente, se advierte que el asunto controvertido consiste en determinar si la Jefatura de la Policía Nacional Dominicana (PN) ha dado o no cumplimiento con lo establecido en la Ley No. 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional Dominicana (PN), así como a nuestra Carta Magna en sus artículos 68 y 69; y verificar si con esto la Policía Nacional Dominicana (PN) ha conculcado el derecho fundamental del debido proceso, la competencia y la garantía de los derechos fundamentales que le otorga la Ley a la señora TERESA ACOSTA SIMÉ.*

*(...)*

*VIII) Que de acuerdo con lo analizado y estudiado del presente caso este Tribunal ha podido determinar que el presente recurso de Amparo esta interpuesto de manera clara y precisa en virtud de que lo que la señora TERESA ACOSTA SIMÉ, quiere obtener es respuesta a su solicitud de que se le reintegre al rango que ocupaba como Sargento de la Policía Nacional Dominicana (PN), el cual ostentaba al momento de su cancelación, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta el momento, en virtud de que le fue vulnerado el derecho que le confiere la Ley No. 96-04 de la Policía Nacional Dominicana (PN) suspendiendo en sus funciones y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*puesto a disposición de la justicia, y que fuere descargado por Sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporado reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio, y más cuando, tal y como lo expresa el mismo párrafo, que ha sido descargado por Sentencia de Tribunal ordinario, como es el caso, ya que dicha recurrente obtuvo Sentencia de Absolución marcada con el No. 64/2013 de fecha 26 de febrero del año 2013, del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual no ha sido objeto de recurso de apelación.*

*IX) Que por consiguiente este tribunal acoge la Acción de Amparo interpuesta por la accionante señora TERESA ACOSTA SIMÉ, ya que le fueron vulnerados sus derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto de su carrera policial, por lo que se le requerirá a la Policía Nacional Dominicana (PN) el Reintegro con el rango que ostentaba al momento de su cancelación, tal y como se plasmará en la parte dispositiva de la presente Sentencia.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Policía Nacional, pretende que se anule en todas sus partes la decisión impugnada. Para justificar dichas pretensiones argumenta, en apretada síntesis, lo siguiente:

*POR CUANTO: Que la separación de la accionante TERESA ACOSTA SIME, fue separada de las filas de la PN, en razón de que se le ocupó un vehículo que había sido robado en la capital de la Rep. Dom.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: Que hecho que resulta muy grave a la luz de lo que deben ser las actuaciones policiales, y que la institución no puede darse el lujo de tener en sus filas personas en cuyo poder se ocupen objetos robados, como es el caso de la especie.*

*POR CUANTO: Que para dar de baja a la accionante, la Policía Nacional realizó una investigación, y de esta forma le da cumplimiento a lo establecido en el artículo 67 de la Ley Orgánica de la P.N., NO. 96-04.*

*POR CUANTO: Que el Tribunal justifica su decisión en el hecho de que la accionante fue descargada en la justicia ordinaria, pero no menos cierto es el hecho de que le fue ocupado un vehículo robado y que no pudo justificar bajo qué condiciones lo poseía.*

*POR CUANTO: Que vista así las cosas Policía Nacional no ha incurrido en violación de ningún derecho constitucional y mucho menos derechos fundamentales.*

*POR CUANTO: Que las sanciones disciplinarias están enumeradas en el artículo 65 de la Ley No. 96-06, y la separación está consagrada en la letra F del referido artículo.*

*POR CUANTO: Que la separación de los alistados de la Policía Nacional, es una facultad discrecional del Jefe de la Policía Nacional, de conformidad a lo establecido en la ley 96-04.*

*POR CUANTO: Que tomando en cuenta el principio de legalidad que tienen las decisiones del Jefe en cuanto a los miembros de la institución cuyos rangos son de sargento mayor hacia abajo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: Que por todo lo antes señalado es que procede anular en todas y cada una de sus partes la sentencia objeto del presente recurso de revisión, ya que la Policía Nacional o no ha violado derecho fundamental alguno, contra el accionante.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

En su escrito de defensa, Teresa Acosta Simé concluye solicitando formalmente que el presente recurso sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; sustentando sus pretensiones, entre otros, en los argumentos siguientes:

a. Que la Policía Nacional señala que la señora Teresa Acosta Simé había incurrido en una falta, pero esta *no se investigó internamente ni se protegió a un miembro de la institución que hasta la fecha tiene una hoja limpia,, sino que se trató de pescar en río revuelto para argumentar la rectitud del ex jefe de la policía y llenar páginas de periódicos, haciéndole a la institución, a sus miembros y a la persona misma un daño irreversible, que con la actuación de la sentencia dictada se puede remediar.*

b. Que el presente recurso de revisión constitucional “no fundamenta los hechos por los cuales se ha emanado”.

c. *Que el Tribunal Superior Administrativo no se ha equivocado en su decisión; ya que no ha ordenado la reintegración; sino que acepta la acción de Amparo interpuesta por la señora TERESA ACOSTA SIME y en consecuencia ordena a la POLICIA NACIONAL, restituirle en el rango de la Policía Nacional que ostentaba al momento de su cancelación.../.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa propone en su escrito de defensa que se acoja íntegramente el presente recurso de revisión constitucional y, consecuentemente, que se admita y revoque la sentencia impugnada; fundamentando sus pretensiones en el motivo siguiente:

*ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por el Lic. Robert Alexander García Peralta, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*

**7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 00229-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014).
2. Constancia de notificación de la referida sentencia núm. 00229-2014, cursada vía la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a la parte recurrida, Teresa Acosta Simé, el seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Constancia de notificación de la referida sentencia núm. 00229-2014, cursada vía la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a la Procuraduría General Administrativa, el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014).
4. Constancia de notificación de la referida sentencia núm. 00229-2014, cursada vía la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a la parte recurrente, Policía Nacional, el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).
5. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 00229-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014).
6. Constancia de notificación del referido recuso de revisión constitucional, cursada vía la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a la Procuraduría General Administrativa, el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014).
7. Certificación de no apelación expedida por la Secretaría General de la Jurisdicción Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014).
8. Acción de amparo depositada ante el Tribunal Superior Administrativo por la señora Teresa Acosta Simé el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014), contra la Policía Nacional.
9. Sentencia núm. 64/2013, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la parte recurrente, Policía Nacional, el quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), canceló el nombramiento de la parte recurrida, señora Teresa Acosta Simé, como sargento de la referida institución por “mala conducta”, al verse envuelta en una supuesta sustracción de vehículos.

Subsecuentemente, la señora Teresa Acosta Simé fue sometida a la acción de la justicia imputada de la violación de los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, que tipifican el delito de robo en camino público, resultando la Sentencia núm. 64/2013, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013), la cual declaró la absolución de la recurrida, Teresa Acosta Simé.

Posteriormente, el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014), la señora Teresa Acosta Simé interpuso una acción de amparo al considerar que su cancelación se hizo en detrimento de sus derechos fundamentales.

En efecto, la citada acción constitucional de amparo fue acogida, mediante la Sentencia núm. 00229-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), siendo ordenado el reintegro de la señora Teresa Acosta Simé en su rango de sargento de la Policía Nacional, así como el pago de los salarios dejados de pagar, por haber sido cancelado su nombramiento, en vista de que le fueron vulnerados su derecho al debido proceso,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derecho de defensa, dignidad humana y el derecho de trabajo. Esta decisión comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. El artículo 95 de la referida ley núm. 137-11 dispone que: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, “no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

c. Posteriormente, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendarios [TC/0071/13, del siete



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(7) de mayo de dos mil trece (2013)]; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

d. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente –como hemos dicho– el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014) y el presente recurso fue depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), tan solo habían transcurrido cuatro (4) días hábiles, por lo cual, la interposición del presente recurso fue hecha en tiempo hábil.

e. Por otro lado, conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

f. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo interpretativo de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo establecidas en el artículo 70 de la referida ley núm. 137-11, especialmente, aquella que refiere el plazo o término habilitado para su interposición.

**11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. Como hemos expresado, la Policía Nacional, con efectividad para el quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), canceló —por mala conducta— el nombramiento de la señora Teresa Acosta Simé, quien ocupaba el rango de sargento de dicha institución del orden, todo en virtud de que supuestamente el treinta (30) de enero de dos mil doce (2012) fue sorprendida y apresada por miembros del Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de la Policía Nacional, cuando en su residencia ubicada en el Batey de Sosúa, provincia Puerto Plata, intentaba abordar el vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo Highlander, año 2005, color azul, placa o registro núm. G251172, chasis núm. JTEGD21A150106935, el cual había sido sustraído al señor Héctor Kelvin Castillo Then el veintinueve (29) de enero de dos mil doce (2012).

b. Por ese hecho, la sargento Teresa Acosta Simé fue puesta a disposición de la justicia ordinaria por los hechos utilizados como fundamento de su cancelación, motivo por el cual, conforme al Auto núm. 295-2012, dictado por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo el primero (1º) de febrero de dos mil doce (2012), le fue impuesta la medida de coerción de garantía económica.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Subsecuentemente, la Policía Nacional procuró que el Ministerio Público acusara a la señora Teresa Acosta Simé por supuesta violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, que tipifican el delito de robo en camino público; sin embargo, la señora Teresa Acosta Simé resultó favorecida con una absolución de su acusación penal —la cual ocurrió tiempo después de su separación de las filas policiales—, conforme da cuenta la Sentencia núm. 64/2013, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013).

d. La indicada sentencia núm. 64/2013 no fue objeto de recurso de apelación, no obstante haber sido notificada al Ministerio Público el catorce (14) de abril de dos mil trece (2013), de acuerdo con la certificación expedida por la Secretaría General de la Jurisdicción Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014).

e. En el expediente no obran elementos de prueba que denoten que la recurrida —accionante en amparo— haya sido sometida a procedimiento disciplinario alguno ante los órganos correspondientes de la Policía Nacional.

f. Teresa Acosta Simé, al considerar que con la cancelación de su nombramiento como sargento de la Policía Nacional le fueron violentados sus derechos fundamentales, interpuso una acción constitucional de amparo en procura de su reingreso a las filas policiales, sustentando su solicitud en la referida sentencia de absolución.

g. La referida acción de amparo fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho tribunal de amparo declaró que la Policía Nacional violó derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto de su carrera policial, los cuales debieron serle garantizados a Teresa Acosta Simé al momento de desvincularle



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante la cancelación de su nombramiento y, en consecuencia, ordenó a dicho cuerpo policial que obtemperara al reintegro de dicho oficial a las filas policiales.

h. Previo a arribar al razonamiento anterior, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo había rechazado el medio de inadmisión planteado por la Policía Nacional en ocasión de la extemporaneidad de la acción de amparo conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, de la manera siguiente:

*Que sobre la inadmisibilidad del 70.2 incoada por la parte accionada así como por el Procurador General Administrativo, en cuanto al plazo para ejercer su reclamación no fue presentada dentro de los 60 días, que en este sentido la Sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, marcada con el No. 64/2013, declaro la absolución de la accionante señora TERESA ACOSTA SIMÉ, por lo que la accionada Policía Nacional Dominicana (PN) en solicitud de revisión del caso, emitiendo dicha entidad en fecha 15 de noviembre del año 2013, le contesta con una negativa de que en su caso no procede su reintegro, por lo que dicha señora interpuso el recurso de Amparo; que dicho recuso de Amparo fue interpuesto en fecha que mantiene sus efectos aun en el tiempo, pues el Artículo 66 de la Policía Nacional Dominicana (PN) en su párrafo IV, establece que todo miembro de dicha suspendido en funciones y puesto a la disposición de la justicia, y que fuere descargado por Sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporado reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio, convirtiéndose en una violación sistemática, pedimento que procede ser desestimado.*

i. La Policía Nacional ha interpuesto el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00229-2014, alegando que la cancelación





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del nombramiento como sargento de la Policía Nacional de la accionante, señora Teresa Acosta Simé, fue precedida de investigación realizada al efecto —cuyo soporte probatorio consta en el expediente—, la cual da visos de la comisión de hechos dolosos, consistente en tener en su poder objetos robados, por lo cual no hay laceración a sus derechos fundamentales, como consideró el tribunal de amparo.

j. No obstante, este tribunal constitucional —sin tener que detenerse a verificar la justeza de la decisión dada en cuanto al fondo de la acción de amparo— no comparte el razonamiento al que arribó el tribunal *a-quo* para rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad que le fue planteado, determinar la admisibilidad de la acción de amparo en cuanto al plazo habilitado para interponerla y, por ende, estatuir en cuanto al fondo de las pretensiones de la accionante.

k. En ese sentido, el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

*Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

*(...),*

*2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

*(...).*

l. Tal como ha señalado este tribunal en su Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), “las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad” o de fondo de que se trate.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. Así, ponderando la situación fáctica del proceso, se precisa indicar que Teresa Acosta Simé —antes de ser cancelado su nombramiento— fue presentada a la justicia y se le dictó en su contra la medida de coerción consistente en garantía económica, la cual perduró hasta el momento en que fue declarada su absolución, conforme indica la citada sentencia núm. 64/2013, del veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013).

n. Es ineludible el hecho de que tanto a partir del momento en que se hizo efectiva la desvinculación [quince (15) de agosto de dos mil doce (2012)], como cuando se tomó conocimiento de la finalización del proceso penal [veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013)], a la fecha de interposición de la acción de amparo [quince (15) de enero de dos mil quince (2015)], ya había transcurrido un plazo superior a los sesenta (60) días previstos en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para accionar en amparo.

o. En ese tenor, independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de efectividad de la desvinculación o aquella en que se dictó la sentencia penal, ha lugar a acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia impugnada y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por extemporánea, ya que fue realizada fuera del plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

p. Por último, respecto a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad planteada por la parte recurrente en relación con la mencionada sentencia núm. 00229-2014, el Tribunal Constitucional estima que la suspensión de una sentencia cuya revisión ha sido solicitada se encuentra indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión constitucional con el que coexiste. En este sentido, dada la decisión a intervenir en relación con dicho recurso, procede desestimar la solicitud de suspensión de ejecutoriedad sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de esta decisión, tal como ha establecido previamente este colegiado en múltiples oportunidades<sup>1</sup>.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado conjunto de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes; así como los votos salvados de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez y el magistrado Jottin Cury David.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 00229-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 00229-2014.

---

<sup>1</sup> Entre otras sentencias, véanse: TC/0040/14, TC/0006/14, TC/0174/13, TC/0121/13, TC/0120/13, TC/0097/13, TC/0092/13, TC/0072/13, TC/0059/13, TC/0051/13 y TC/0011/13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Teresa Acosta Simé, por extemporánea, conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; y a la parte recurrida, señora Teresa Acosta Simé, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS MILTON RAY GUEVARA, LINO VÁSQUEZ SÁMUEL, JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY, VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO, RAFAEL DIAZ FILPO E IDELFONSO REYES**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales<sup>2</sup>, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la ciudadana Teresa Acosta Simé interpuso una acción constitucional de amparo, el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014), contra la Jefatura de la Policía Nacional, por presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, competencia y garantías de los derechos fundamentales, en atención a que por supuesta mala conducta al verse envuelta en una supuesta sustracción de vehículos, fue dada de baja en su nombramiento como miembro activo en la Policía Nacional, bajo el rango de sargento, con efectividad el quince (15) de agosto de dos mil doce (2012).

2. Es necesario resaltar que la parte accionante en amparo, Teresa Acosta Simé, fue puesta a disposición de la justicia penal ordinaria por los mismos hechos que fundamentaron su separación de las filas policiales, traduciéndose a un sometimiento como presunta autora de la violación a las disposiciones contenidas en los artículos, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, que tipifican el delito de robo en camino público. Al respecto, con la Sentencia núm. 64/2013, dictada el veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo

---

<sup>2</sup> En adelante, ley número 137 o LOTCPC.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Domingo, que acogió la absolución de la referida señora Teresa Acosta Simé con ocasión de un proceso penal llevado en su contra.

3. La citada acción de amparo fue acogida mediante la Sentencia núm. 00229-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), al considerar que a la ciudadana Teresa Acosta Simé le fueron violentados sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, dignidad humana y al trabajo.

4. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida e inadmitir la acción de amparo por extemporánea. Sin embargo, refiriéndose al punto de partida del plazo habilitado por el legislador para la interposición de la acción de amparo en el artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC, estableció que:

*n) Es ineludible el hecho de que tanto a partir del momento en que se hizo efectiva la desvinculación (15 de agosto de 2012), como cuando se tomó conocimiento de la finalización del proceso penal (26 de febrero de 2013), a la fecha de interposición de la acción de amparo (15 de enero de 2015), ya había transcurrido un plazo superior a los sesenta (60) días previstos en el artículo 70.2 de la ley número 137-11, para accionar en amparo.*

*o) En ese tenor, independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de efectividad de la desvinculación o aquella en que se dictó la sentencia penal<sup>3</sup>, ha lugar a acoger el presente recurso de revisión, revocar la sentencia impugnada y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por extemporánea, ya que fue realizada fuera del plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la ley número 137-11,*

---

<sup>3</sup> Este y todos los demás énfasis y subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

5. A pesar de estar de acuerdo con la solución dada por la mayoría del Tribunal Constitucional, en el sentido de que la acción de amparo es inadmisibile por extemporánea, salvamos nuestro voto en cuanto al criterio adoptado por el Tribunal respecto del punto de partida para calcular el plazo establecido en el artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC.

6. Para explicar nuestro salvamento, abordaremos lo relativo a algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo (I); asimismo, nos detendremos a analizar las particularidades del plazo para accionar en amparo y su cómputo ante casos de desvinculación de policías y militares sometidos a la justicia penal (II) para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (III).

**I. ALGUNOS ELEMENTOS PRELIMINARES Y FUNDAMENTALES SOBRE LA ACCIÓN DE AMPARO**

7. La Constitución de la República, en su artículo 72, consagra el amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Así, pues, en la actualidad es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

9. Asimismo, la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

10. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”<sup>4</sup>.

11. Según el colombiano Oscar José Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo*

---

<sup>4</sup> Conforme la legislación colombiana.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación<sup>5</sup>.*

12. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la LOTCPC, cuando establece:

*La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

13. Asimismo, respecto de la interposición del recurso de revisión de la sentencia de amparo, el artículo 100 de la LOTCPC afirma que:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y **la concreta protección de los derechos fundamentales**<sup>6</sup>.*

14. De esta manera, tanto de lo dispuesto en la norma que regula la acción de amparo y su recurso de revisión, como del precedente contenido en la Sentencia TC/0007/12, se aportan “herramientas” para que en el estudio “concreto” del caso, de sus particularidades, el Tribunal Constitucional pueda establecer si se reúnen los supuestos establecidos por la referida sentencia y, cuando no, inadmitir válidamente tales casos.

---

<sup>5</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 59.

<sup>6</sup> Estas y todas las negritas que figuran en este escrito son nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. El amparo, como ha dicho Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”<sup>7</sup> y, en tal sentido,

*no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran*<sup>8</sup>.

16. A lo que agrega Dueñas:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*<sup>9</sup>.

17. Sin perjuicio de su esencia garantista, el ejercicio de la acción de amparo no es abierto en el tiempo, no es posible en cualquier momento, sino que, por el contrario, acaso por el mismo atributo señalado, está sometido a un plazo, como veremos a continuación.

18. A seguidas, en efecto, analizaremos —sucintamente— los aspectos más relevantes sobre el plazo de que dispone toda persona que se vea afectada o amenazada en el goce o disfrute de sus derechos fundamentales para interponer una acción constitucional de amparo.

---

<sup>7</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 55.

<sup>8</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.

<sup>9</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. LAS PARTICULARIDADES DEL PLAZO PARA ACCIONAR EN AMPARO Y SU CÓMPUTO ANTE CASOS DE DESVINCULACIÓN DE POLICÍAS Y MILITARES SOMETIDOS A LA JUSTICIA PENAL**

19. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la LOTCPC, ya citados. La referida ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado a destiempo.

20. Conforme a los términos del artículo 70 de la LOTCPC, la acción constitucional de amparo, de manera enunciativa, y no limitativa, puede ser declarada inadmisibile por distintas causas —por demás, excluyentes entre sí, en vista de que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en cualquiera de los otros—. En efecto, dicho texto dispone:

*Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

*1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

*2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

*3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21. A continuación, nos detendremos en el análisis de una sola de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”<sup>10</sup>.

22. A pesar de que la causal contemplada en el numeral 2) del citado artículo 70, se resuelve —en principio— con un cómputo matemático, esto no siempre ocurre de manera pacífica; y, por el contrario, existen casos en los que la definición del momento a partir del cual se produce la violación reclamada, puede resultar controvertible, lo que impacta directamente no solo en cuanto al punto de partida para calcular el plazo, sino también, por supuesto, en el resultado que arroje dicho cómputo, aspectos estos últimos que comportan el eje nuclear de este voto.

23. Al respecto, conviene precisar *prima facie* si el referido plazo, de no ser respetado, supone una caducidad<sup>11</sup> o una prescripción extintiva<sup>12</sup>.

**A. ¿SE TRATA DE UN PLAZO DE PRESCRIPCIÓN O DE CADUCIDAD?**

24. Si analizamos el contenido del párrafo II del artículo 72 de la LOTCPC, constatamos que el legislador ha habilitado una opción para interrumpir el plazo del amparo, a saber: cuando se ha apoderado en tiempo hábil a un tribunal incompetente. Veamos:

***Artículo 72.- Competencia.*** *Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.*

---

<sup>10</sup> Sentencia TC/0197/13, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013).

<sup>11</sup> Esta es la pérdida de un derecho o acción, por no ejercerlos dentro del plazo y en las condiciones fijadas por el juez, la ley o las convenciones. (Capitant. Henry. *Vocabulario Jurídico*. Editora Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1930, p. 89).

<sup>12</sup> Es un medio de extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones que determina la ley. (Artículo 2219 del Código Civil dominicano).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(...),

**Párrafo II.-** *En caso de que el juez apoderado se declare incompetente para conocer de la acción de amparo, se considerará interrumpido el plazo de la prescripción establecido para el ejercicio de la acción, siempre que la misma haya sido interpuesta en tiempo hábil.*

25. Lo antedicho se corresponde con el derecho común, supletorio a la materia, en el cual se observa que la interrupción del plazo de prescripción opera cuando hay una incompetencia (artículo 2246 del Código Civil), así como en aquellas ocasiones en que ha mediado una citación judicial, mandamiento o embargo (artículo 2244 del Código Civil). De lo cual se concluye que la acción de amparo, en nuestro ordenamiento jurídico, está subordinada a un plazo de prescripción y no de caducidad.

26. Sobre el particular —citando a Ureña—, ha afirmado Jorge Prats que:

*se trata de una prescripción, “de exclusivo interés privado, sometido además a la eventualidad de la interrupción, de la cual no tiene el juez control previo por tratarse de un asunto de hecho, pues nótese que empieza a correr a partir del momento en que el agraviado se ha enterado, no de la fecha de actuación u omisión legítima.”<sup>13</sup>*

27. Habiendo determinado que se trata de un plazo de prescripción, la aplicación del plazo de sesenta (60) días para ejercer la acción de amparo nos remite al reconocimiento de que esta debe ser interpuesta exclusivamente dentro de este único plazo —salvo en los casos de incompetencia; y, excepcionalmente, conforme refiere el citado numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC, en casos de violaciones de

---

<sup>13</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 191.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

carácter continuo<sup>14</sup>—, cuyo cómputo empieza a partir del momento en que la parte afectada toma conocimiento del hecho, actuación u omisión que amenaza o viola sus derechos fundamentales.

28. Computar el referido plazo implica que el agraviado, una vez conozca de la actuación u omisión que conculca sus derechos fundamentales, dispone un lapso de tiempo para reclamar en justicia su restauración; facultad fundada en la consideración esencial de que es ahí cuando nace el derecho de accionar en amparo —en el momento en que la parte afectada toma conocimiento de la conculcación de algún derecho fundamental suyo—, y no en el momento en que un tribunal —juzgando el aspecto penal de dicha cuestión— adopta una decisión al respecto.

29. Así las cosas, conviene recuperar aquí el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano al tema que es objeto del presente voto.

**B. NOTAS SOBRE EL TRATAMIENTO DADO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO AL PUNTO DE PARTIDA DEL PLAZO PARA INTERPONER LA ACCIÓN DE AMPARO**

30. Resulta ilustrativo recordar las diferentes posturas que se han adoptado con relación a esta cuestión —el punto de partida del plazo para interponer la acción de amparo— en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional en aquellos casos en que el objeto del amparo consiste en determinar si la actuación mediante la cual se desvincula a un policía o militar es violatoria de derechos fundamentales; principalmente en aquellos escenarios donde sale a relucir que este —el accionante en amparo— ha sido, también, sometido a la justicia penal ordinaria.

31. Veamos, pues, los principales momentos de esta trayectoria:

---

<sup>14</sup> Sentencia TC/0205/13 del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2015-0009, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00229-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(i) Como postura predominante, el Tribunal Constitucional estableció una línea jurisprudencial fundada en que el referido plazo para accionar en amparo se iniciaba al momento en que el agraviado tomara conocimiento de la actuación denunciada como conculcadora de sus derechos fundamentales —es decir, la desvinculación, fuera por retiro forzoso o por cancelación, del miembro del cuerpo policial o militar en cuestión—; esto así, aun en casos en los que se hubiere producido un sometimiento a la justicia penal. En este sentido, se pronunciaron las sentencias números TC/0072/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), TC/0136/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), TC/0200/16, del ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), TC/0203/16, del nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016) y TC/0262/16, del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).

(ii) Asimismo, en especies análogas, el Tribunal Constitucional, sin precisar cuál era el punto de partida del plazo para accionar en amparo, fue modificando el pensamiento anterior y empezó a computar el plazo —sin motivación alguna al respecto— a partir del momento en que se tomó conocimiento de la decisión judicial que resuelve el asunto penal, favoreciendo al entonces imputado, hoy accionante en amparo. En este sentido, se pronunciaron entonces las sentencias TC/0314/14 del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0379/16 del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

(iii) Por último, en casos con perfiles fácticos idénticos a los anteriores, el Tribunal Constitucional se dispuso a variar radicalmente —también sin motivación alguna, obviando la exigencia contenida en el párrafo I del artículo 31 de la LOTCPC<sup>15</sup>— su criterio originalmente predominante; e indicando ahora que, tan pronto el agraviado tome conocimiento de la sentencia que resuelve el asunto penal otorgando ganancia de causa al imputado —accionante en amparo—, se inicia el cómputo del plazo para

---

<sup>15</sup> Párrafo I: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

promover la acción en amparo. En este sentido, entonces, las sentencias TC/0393/16 y TC/0395/16, ambas del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

32. Es claro, pues, que lo anterior, particularmente las decisiones referidas en los párrafos ii) y iii), se aparta del contenido del numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC; así como del punto de partida considerado originalmente por el Tribunal para que se active el derecho a reclamar la restauración de los derechos fundamentales conculcados con la desvinculación de un policía o militar, mediante la acción constitucional de amparo.

33. En otras palabras, el citado artículo manda a que el amparo sea presentado, a más tardar, dentro del plazo de los sesenta (60) días posteriores a la fecha en que se tome conocimiento del acto u omisión considerado como lesivo de derechos fundamentales; cuestión que, en la especie analizada —ya que se procura la restauración de los derechos fundamentales afectados con la desvinculación—, se materializa con la efectiva separación del miembro de las filas policiales o militares. Es decir, no en algún otro momento ni cuando se produce la sentencia penal.

34. Así, conviene recordar que no se aplica la excepción desarrollada jurisprudencialmente por este Tribunal en su sentencia TC/0205/13, en el sentido de que el plazo en cuestión puede ser interrumpido por la realización de gestiones y diligencias por parte del afectado en procura del cese de los efectos de la supuesta conculcación en su contra. De ninguna manera, en efecto, pueden asumirse como gestiones, actuaciones o diligencias a cargo del afectado, unas incidencias que no dependen de su voluntad ni de su iniciativa, los cuales carecen de relación con la defensa de sus intereses, sino que se refieren a un proceso en el que, en realidad, él ha sido sometido a la justicia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

35. Este no es, en efecto, es el supuesto analizado, ya que se trata de un acto lesivo —en principio— único, cuyo punto de partida data desde el momento en que el policía o militar toma conocimiento de los efectos del acto —desvinculación—, a partir del cual podría advertir la supuesta violación.

36. Conviene detenernos a precisar que ha sido el mismo Tribunal Constitucional, ante la dificultad de identificar el momento exacto en que el policía o militar desvinculado toma conocimiento de su separación del servicio activo, quien ha optado por estimar, en reiteradas ocasiones, que el momento en que cobra efectividad dicha medida —en principio— supone la fecha en la cual se tomó conocimiento de ella —salvo que en el expediente obre prueba fehaciente sobre el momento exacto en que la situación es conocida formalmente por el miembro agraviado— y, por ende, se habilita el plazo para accionar en amparo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC. Para lo anterior, sirva de ejemplo, a fin de ilustrar mejor, lo establecido en la sentencia TC/0016/16 del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), en cuanto a que

*[e]n la especie, se trata de una acción en amparo orientada a la anulación de la puesta en retiro forzoso del actual recurrido, y es el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción, la fecha en que toma conocimiento de dicho retiro forzoso (17 de septiembre del 2010).*

37. En este punto, resulta útil que analicemos, así sea sucintamente, los roles que corresponde jugar al juez de amparo, por una parte, y al juez de lo penal, por la otra.

### **C. BREVES NOTAS SOBRE LOS ROLES DEL JUEZ DE AMPARO Y DEL JUEZ PENAL**

38. Así, analizando el rol del juez de amparo —de justicia constitucional— en paralelo con el rol del juez penal —de justicia ordinaria—, resulta notorio que, en el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contexto procesal que nos encontramos, las dimensiones de la justicia impartida por uno distan del campo de acción del otro, aun en situaciones en que, como la analizada, se trate de cuestiones que no son disociables por provenir de un hecho común.

39. En efecto, al juez de amparo, en efecto, le está reservada la facultad de verificar si la actuación administrativa sancionadora —la desvinculación mediante cancelación o puesta en retiro forzoso— es adoptada con respeto de los derechos fundamentales del agraviado; mientras que, por otro lado, el juez penal —en sus atribuciones ordinarias— se encarga de juzgar el hecho punible o la conducta antijurídica que, si bien puede servir de fundamento a la medida administrativa sancionadora consistente en la separación de los cuerpos policiales o castrenses, de ninguna manera es el eje nuclear de la conculcación invocada ante el juez de amparo.

40. Lo anterior pone de manifiesto que para que el juez de amparo pueda precisar el momento en que se materializó el hecho generador de la supuesta conculcación a derechos fundamentales no es necesario que este conozca la suerte del proceso penal seguido en contra del accionante, sino que le resulta suficiente con verificar el momento a partir del cual este tomó conocimiento de la situación que le causa una perturbación a sus derechos fundamentales; circunstancia que, en escenarios como el analizado, comienza con la efectividad de la desvinculación.

41. Para ilustrar mejor, basta entender que el juicio de amparo que aquí se realiza es única y exclusivamente para evaluar si la actuación administrativa mediante la cual se dispone la separación de un miembro policial o militar afecta los derechos fundamentales del agraviado, cuestión para la cual no interesa la suerte del proceso penal.

42. En efecto, considerar que el derecho a ejercer la acción de amparo se inicia con el dictado de la sentencia que resuelve el proceso penal implica no solo desvirtuar el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentido mismo de dicho proceso constitucional, sino, más aun, desconocer los términos claros y precisos del numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC. Este establece, como ya hemos señalado repetidamente, que se puede —y se debe— realizar la reclamación de tutela dentro de los sesenta (60) días subsiguientes a la fecha en que se ha tomado conocimiento de la actuación que afecta el derecho fundamental, que en la especie —reiteramos— es el acto de desvinculación, no la sentencia rendida en ocasión del proceso penal.

43. La casuística que genera el presente voto corresponde al ámbito policial, resulta de interés para el objeto de este voto hacer un paréntesis y detenernos a analizar el contenido del párrafo III del artículo 162 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, de reciente promulgación.

44. Dicho texto establece, en cuanto a la prescripción de las faltas disciplinarias, lo siguiente:

*Párrafo III. Cuando se inicie un procedimiento penal contra un servidor policial, la prescripción de las infracciones disciplinarias que de los hechos pudieran derivarse quedará suspendida por la incoación de aquel procedimiento, aun cuando no se hubiera procedido disciplinariamente. En estos supuestos, el plazo volverá a correr desde la fecha de la firmeza de la sentencia judicial.*

45. Tal disposición, como es posible advertir, genera una situación sustancialmente distinta a la establecida en la anterior —y derogada— Ley núm. 96-04, institucional de la Policía Nacional, cuyo párrafo IV de su artículo 66 establecía lo siguiente:

*Párrafo IV.- Todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus funciones y puesto a disposición de la justicia, y que fuere descargado por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reincorporado reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio.*”

46. En este sentido, si bien es cierto que el legislador no incluyó en la norma vigente la cuestión relativa a la reintegración del policía suspendido —o, como sucede en la práctica, desvinculado—, y que sometido a la justicia penal resultase descargado de tales acusaciones; también es cierto que ella —la nueva ley— contempla que el ejercicio de la acción penal suspende o sobresee la vigencia de la acción disciplinaria en su contra, lo cual hace posible inferir que el plazo para accionar disciplinariamente, cuando ha habido un sometimiento penal, empieza a computarse a partir de la sentencia penal firme.

47. Contrario a lo anterior, cuando se trata del ejercicio de la acción de amparo tendente a tutelar los derechos fundamentales que pueden verse afectados con la separación —del militar o del policía, según sea el caso— hecha en inobservancia del debido proceso de ley —sea cual fuere su causa o motivo—, tales disposiciones —contrario al pensamiento de la mayoría en cuanto a que es posible realizar el computo del plazo para accionar en amparo, a partir de la sentencia penal— no aplican, toda vez que esta cuestión obedece exclusivamente a la relación existente entre la materia disciplinaria y la penal, no así para el amparo.

48. Y es que, en efecto, si auscultamos bien la finalidad de estos procesos —del disciplinario y del penal—, nos percatamos de que el proceso disciplinario fundamentado en la alegada comisión de ilícitos penales debe —necesaria y lógicamente— aguardar al resultado del proceso penal; criterio fundado en que al no quedar comprometida la responsabilidad penal del miembro militar o policial, la disciplinaria correría con la misma suerte, debido a que, en tal caso, lo penal sería la causa de la sanción disciplinaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

49. En este orden de ideas, obsérvese que un policía o militar separado —o desvinculado— de las filas policiales o militares, puede resultar afectado por la violación de sus derechos fundamentales, aun en el caso en que resultare culpable de las acusaciones penales que se le formulan y que sirvieron de fundamento a la separación o desvinculación. Culpable y todo, ese ciudadano puede ser víctima de una violación a sus derechos fundamentales en el momento en que fue separado o desvinculado de las filas policiales o militares. Y es esto último lo que ha de someterse a la atención del juez de amparo, procurando que este proceda, si corresponde, a la consecuente restauración. De ahí, la irrelevancia en tomar como punto de partida para accionar en amparo la fecha en que culmina —con la sentencia o acto conclusivo— el asunto penal.

50. Además, es preciso recordar que el legislador, en el artículo 71 de la LOTCPC, estableció lo siguiente:

***El conocimiento de la acción de amparo que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial.***

51. Es como decía este colegiado en la sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012):

*C) Aunque obran en el expediente diversos documentos que tienden a negar la participación del recurrente en los hechos penales que se le imputan, no corresponde al Tribunal discutir y esclarecer los mismos ni, consecuentemente, determinar la responsabilidad penal del recurrente;*

*D) Por el contrario, sí interesa al Tribunal analizar el objeto de su apoderamiento actual, un recurso de revisión de amparo con el que un ciudadano busca proteger derechos y garantías fundamentales que, según*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*argumenta, le han sido violados, muy especialmente, el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa;*

*E) En esta sede constitucional no tiene mayor relevancia, en efecto, la dilucidación de los hechos penales referidos porque aun en el caso de que se estableciera de manera fehaciente y objetiva la responsabilidad penal del recurrente, eso tendría que hacerse en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales, esenciales a la persona humana no importa cuál sea su estatus jurídico y político;<sup>16</sup>*

52. Y, en este mismo sentido, agregaba entonces este colectivo:

*U) Llegados a este punto, conviene recordar que la discrecionalidad que la Constitución reconoce al Presidente de la República no es absoluta y, por el contrario, encuentra límites en la naturaleza del Estado Social y Democrático de Derecho vigente entre nosotros desde la entrada en vigencia de la actual Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);*

*V) El fundamento de la vigencia real y concreta del Estado Social y Democrático de Derecho reside en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales, y sus garantías, consagrados en la misma Constitución y las leyes, especialmente, para el caso concreto, aquellas que regulan el funcionamiento de la Policía Nacional, de forma que la referida discrecionalidad no sea confundida con la arbitrariedad;*

*W) En todo caso, la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la*

---

<sup>16</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia número TC/0048/12 del 8 de octubre de 2012, p. 13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados;*

*X) En tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia del veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009), al establecer que “la jurisprudencia constitucional ha sido cautelosa en precisar que la facultad discrecional para el retiro de funcionarios de la Fuerza Pública no puede ser confundida con arbitrariedad. La discrecionalidad no es otra cosa que una facultad más amplia que se concede por la ley a una autoridad para que ante situaciones específicas normadas explícitamente pueda acudir a una estimación particular atendiendo las circunstancias singulares del caso concreto”; (...).<sup>17</sup>*

53. En fin, debe tomarse en consideración que el rol del juez de amparo es sustancialmente diferente al del juez penal; mientras aquel evalúa la pertinencia o no de restaurar unos derechos fundamentales supuestamente violentados, este evalúa la ocurrencia o no de unos hechos ilícitos y la responsabilidad que cabe al individuo al que se le imputa la comisión de tales hechos. Este último, como ya se ha dicho, aun en el caso en que sea determinado culpable de tales asuntos, puede ser víctima de la violación de sus derechos fundamentales. Y, en este sentido, la atención de este último ámbito no puede —ni tiene que— estar supeditada al otro ámbito.

**D. LA NECESIDAD DE DISTINGUIR LA POSIBLE EXISTENCIA DE DOS VIOLACIONES Y, POR TANTO, DE DOS PLAZOS**

54. Retomando la idea nuclear de este voto, cobra sentido nuestra postura en cuanto a que el plazo debe computarse a partir del conocimiento de la violación, no así del dictado de la sentencia penal, en los casos en que la hubiere.

---

<sup>17</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia número TC/0048/12 del 8 de octubre de 2012, pp. 19- 20.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

55. En efecto, aunque no se declara taxativamente en la presente sentencia, a algunos preocupa la situación de un policía o militar desvinculado y sometido a la acción penal que, sin embargo, resulte descargado en dicho proceso, debería ser reintegrado y que, si no lo es, entonces debería poder accionar en amparo en reclamo de la restauración de la violación a sus derechos que supondría dicha no reintegración.

56. Conviene recordar, al respecto, el contenido del artículo 64 de la Ley número 96-04, institucional de la Policía Nacional, —normativa vigente al momento de la desvinculación en cuestión—, el cual establece lo siguiente:

*Suspensión en funciones.- La puesta en movimiento de la acción penal contra miembros de la Policía Nacional produce la suspensión en funciones, incluso cuando no se haya ordenado la detención preventiva, sin perjuicio del inicio y tramitación de la acción disciplinaria, que se resolverá de acuerdo a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones generales relativas al servicio policial.*

57. Igualmente, el literal d) del párrafo II del artículo 66 de la citada ley, establece que:

*Párrafo II.- Las separaciones del servicio activo de los oficiales se producirán:*

*d) Por sentencia de un tribunal ordinario competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que conlleve pena criminal; cuando se tratare de una condena correccional, será facultad del Consejo Superior Policial determinar la separación de cualquier miembro.*

58. Asimismo, el párrafo IV del artículo 66 de la citada ley, establece que:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo IV.- Todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus funciones y puesto a disposición de la justicia, y que fuere descargado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporado reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio.*

59. La preocupación señalada unos párrafos más arriba se nutre, pues, de la consideración de que, si se declara extemporánea la acción de amparo intentada para subsanar la violación que supone la separación de la institución policial o militar, dicho ciudadano no podría, entonces, accionar en amparo para restaurar la violación que supondría no reintegrarlo a las filas del cuerpo al que pertenecía, una vez sea beneficiado con una sentencia absolutoria. Por tanto, según esa tesis, la posibilidad de buscar amparo que se genera a partir de los específicos términos consagrados por el artículo 70.2 de la LOTCPC no debería llegar a ser extemporánea al cumplirse los sesenta días posteriores al conocimiento de la afectación que podría suponer la desvinculación; sino que debería quedar abierta, independientemente el tiempo que transcurra, para ser aplicada en los sesenta días posteriores a la notificación de la sentencia penal, en la eventualidad de que dicha sentencia resulte absolutoria, y de que el beneficiado de la misma intente su reintegración y ello le sea negado, regateado u obstaculizado.

60. En efecto, aunque no se declara taxativamente en esta sentencia, en la posición de algunos subyace la consideración de que para la violación que podría suponer la no reintegración de un policía o militar separado, conforme los términos del artículo 66, párrafo IV, recién citados, debería aplicar el punto de partida del plazo para vencer la vulneración que podría suponer la separación de las filas policiales o militares; obviando, incluso, que dicho texto —el citado artículo 66, párrafo IV— establece las vías para procurar el reintegro en tales condiciones. Así, en esa línea de pensamiento se realiza una especie de simbiosis entre la violación que podría suponer la no reintegración del policía o militar separado y descargado y la violación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que podría suponer la separación. De tal forma que, en la medida en que existe un vínculo innegable entre ambas, se asume que ambas violaciones constituyen una sola y para esta, entonces, existe la posibilidad de una acción de amparo cuya prescripción comienza a correr no desde el momento en que dice la LOTCPC —aquel en que se conoce la violación que podría suponer la desvinculación— sino desde el momento de la notificación de la sentencia penal de descargo; consideración esta que, como ya hemos dicho, no encuentra amparo legal —y no lo puede encontrar pues, en efecto, es legalmente inexistente— y que, más aun, es huérfana de toda racionalidad conceptual y jurídica.

61. Se elude en dicho análisis el hecho de que nadie cuestiona el que un policía o militar afectado en sus derechos pueda accionar en amparo en procura de la restauración de los mismos; y que lo que se plantea y reclama, en este sentido es que tal gestión se realice conforme los términos de la LOTCPC y, consecuentemente, en un marco de racionalidad jurídica, puesto que para eso sirven la Constitución y las leyes.

62. El referido análisis obvia, además, que al considerar las situaciones que son objeto de su preocupación se ha debido realizar una distinción elemental, y por demás fundamental: tal eventualidad supondría la existencia de dos violaciones distintas y, por tanto, la posibilidad de dos amparos distintos y, consecuentemente, de dos plazos que se generan producto de eventos distintos.

63. Los sustentadores de esta posición, en efecto, han obviado la posibilidad de que una misma persona —en este caso, un policía o militar— pueda ser objeto de dos violaciones a sus derechos fundamentales, en momentos diferentes, aun cuando esas violaciones se relacionen —incluso íntimamente, como en los casos referidos—; para lo cual podría accionar en amparo respecto a cada una de ellas, a partir en ambos casos del momento en que tenga conocimiento. Le rechazarían de esa forma la consideración de que, en virtud de la afinidad de las violaciones, se trata de una sola



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y única situación, cuyo enfrentamiento se haría mediante un amparo de muy particular elasticidad, en franca violación de los términos de la LOTCPC y a la más elemental racionalidad jurídica y judicial.

64. Es decir, que estamos frente a un escenario donde el plazo para accionar en amparo establecido en el artículo 70, numeral 2) de la LOTCPC, no se prolonga en el tiempo, sino que se podría activar ante dos (2) eventualidades, distintas por demás, que comportarían violaciones a los derechos fundamentales del agraviado y, por ende, darían lugar a la interposición de la acción de amparo, por distintos motivos, a saber:

- (i) cuando el miembro es desvinculado —actuación administrativa tendente a la cancelación de su nombramiento o puesta en retiro forzoso— en inobservancia del debido proceso administrativo sancionador y, simultáneamente, es puesto a disposición de la justicia penal ordinaria; y,
- (ii) cuando interviene una decisión absolutoria en ocasión del susodicho proceso penal ordinario y el cuerpo militar o policial no obtempera a la inmediata reincorporación del miembro suspendido, o incluso desvinculado, en los términos de la ley, cuestión que, de facto, podría traducirse en una omisión administrativa conculcadora de derechos fundamentales como el debido proceso administrativo, el trabajo —dada la carrera militar o policial— y la dignidad humana, entre otros, de acuerdo a las particularidades del caso.

65. En este sentido, de lo anterior se colige que la sentencia penal en ningún momento comporta el punto de partida del plazo establecido en el artículo 70, numeral 2) de la LOTCPC para accionar en amparo; sino que es a partir de la notificación de la sentencia (con la negativa o silencio negativo u omisión del cuerpo militar o policial) en reintegrar al miembro beneficiario de la sentencia penal que se podría activar el derecho de ejercer una acción de amparo, la cual resulta distinta a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la que se podría promover a partir del conocimiento del acto de desvinculación —cancelación del nombramiento o puesta en retiro forzoso— supuestamente irregular.

66. Por tanto, debe entenderse que, en un contexto como el analizado, el conocimiento de la desvinculación —actuación administrativa— puede tener un efecto conculcador de los derechos fundamentales del miembro militar o policial; mientras que, en otro contexto, muy distinto —cuando interviene una sentencia penal absolutoria y se toma conocimiento de la misma— puede serlo el incumplimiento al mandato de reintegro establecido en la ley —omisión administrativa o silencio negativo— por parte de la Policía Nacional o del Ministerio de Defensa, según se trate de un miembro policial o militar.

67. En suma, resulta fundamental hacer la distinción a la que nos referimos en estos párrafos para no sucumbir en la confusión de dos contextos diferentes —vinculados, pero diferentes—; y distinguir con claridad la existencia de dos posibles violaciones y, por tanto, de dos posibilidades para accionar en amparo y, consecuentemente, de dos plazos para ejercerla conforme lo que establece taxativa y claramente la LOTCPC.

68. Por demás, el conocimiento de un hecho sustancialmente diferente como es el dictado o toma de conocimiento de la sentencia penal a favor del imputado —ya sea absolviéndole, descargándole de toda responsabilidad penal, archivando el caso o retirándose la acusación—, jamás podría dar lugar al cómputo del plazo para accionar en amparo en virtud de la violación que podría suponer la separación de las filas policiales o militares. Sobre todo, porque de este último evento procesal no dimanar —no pueden dimanar— violaciones a derechos fundamentales del agraviado, sino la consolidación de su situación jurídica frente a las infracciones penales que le fueron atribuidas. En este último escenario, lo que podría eventualmente generar alguna violación a derechos fundamentales sería la negativa a proceder al reintegro en los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

términos que acuerda la ley aplicable, pero esa es, como hemos dicho repetidamente, otra cuestión, un escenario diferente que debe ser abordado particularmente.

69. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

### **III. SOBRE EL CASO PARTICULAR**

70. Como hemos dicho, en la especie, el consenso mayoritario del Pleno del Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia que declara la inadmisibilidad de la acción de amparo por no satisfacer los términos del artículo 70.2 de la LOTCPC.

71. El argumento nuclear del referido fallo radica en que la acción de amparo —interpuesta el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014)— fue tramitada cuando ya se encontraba vencido el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70, numeral 2) de la LOTCPC, para ejercer dicho derecho; ya que la puesta en baja del servicio como miembro activo de la Policía Nacional de Teresa Acosta Sime tuvo lugar el quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), y el veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013) fue emitida la sentencia penal que cerró de manera favorable el proceso penal ordinario abierto en su contra. En ocasión de lo anterior, la mayoría del Tribunal Constitucional sostiene que en cualquiera de los escenarios señalados —si acaso fueren considerados para tomar el punto de partida— había transcurrido un plazo superior al permitido por la ley para accionar en amparo.

72. No obstante, en la indicada decisión, dicha mayoría del Tribunal Constitucional flaquea cuando se dispone a establecer una nueva fórmula para determinar el punto de partida del plazo para accionar en amparo, el cual —a consideración del legislador— ha de ser sólo uno y único, por cada actuación u omisión que afecte derechos fundamentales. En efecto, en relación al tema el pleno establece lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dado el hecho de que la acción de amparo fue incoada el 28 de julio de 2015, la misma resulta inadmisibile, independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de la desvinculación, 3 de enero de 2013, o aquella en que se dictó la sentencia penal, 20 de enero de 2015.<sup>18</sup>*

73. No estamos de acuerdo con esta afirmación, en vista de que la mayoría de los miembros del Pleno del Tribunal Constitucional, al momento de emitir el indicado fallo omitió un aspecto sustancial en cuanto a la determinación del punto de partida del plazo para accionar en amparo. Nos referimos a que se limitó a precisar que el referido plazo se encontraba vencido, en todos los casos, es decir, sin distinguir el evento —la cancelación del nombramiento o acto de desvinculación de la emisión de la decisión que resuelve con carácter definitivo el aspecto penal ordinario— que se tomará como generador de las violaciones a derechos fundamentales que dan lugar a la interposición de la acción de amparo y, por ende, permite determinar a partir de cuándo empezaría a correr el plazo.

74. Lo cierto es que, como hemos precisado anteriormente, el derecho para accionar en amparo para reclamar la restauración de aquellos derechos fundamentales que se puedan ver afectados con la separación —sea por retiro forzoso o por cancelación— de un miembro de la Policía Nacional o del Ministerio de Defensa, surge al momento en que se toma conocimiento de la situación agravante conforme a los términos del artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC; no así con el dictado de la sentencia o decisión penal a favor del imputado —accionante en amparo— en los casos en que la hubiere, como ocurre en la especie.

75. En efecto, el criterio por el cual se ha decantado la mayoría del pleno determinar el momento que da lugar a la generación de las conculcaciones, además de ser ambivalente e impreciso, condiciona el ejercicio de la acción de amparo a la suerte de un proceso de justicia ordinaria, lo cual desarticula el eje nuclear de esta garantía

---

<sup>18</sup> Este y todos los demás énfasis y subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y proceso constitucional, a saber: la obtención de una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas.

76. De este modo, podemos concluir en que, cuando el Tribunal Constitucional no se detiene a analizar el punto de partida del plazo para accionar en amparo conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC, incumple con el debido proceso instituido a tales fines; aserción que se funda en que se deja abierta la posibilidad de que se tome como punto de partida un evento —el dictado y la notificación de la sentencia penal que favorece al accionante en amparo— que no comporta un hecho u omisión tendente a afectar derecho fundamental alguno del miembro desvinculado de las filas policiales o militares.

77. Y es que, si el Tribunal Constitucional no valora que el hecho generador de la supuesta violación —separación por cancelación de nombramiento o puesta en retiro forzoso— a derechos fundamentales que se pretende restaurar mediante la acción de amparo es el único que activa el referido plazo, —y considera que este se activa con el dictado de la sentencia penal—, estaría prorrogando la tutela de derechos fundamentales, cuando a partir de la sentencia penal favorable para el imputado lo que podría suceder —dada la eventual negativa de la administración en reintegrar al miembro separado— es que se genere otro evento o supuesto de hecho potencialmente generador de conculcaciones a sus derechos fundamentales, que daría también lugar a una acción de amparo, por demás distinta a la primigenia.

78. En el caso que nos ocupa, estamos de acuerdo con la decisión de acoger el recurso, revocar la sentencia de amparo y declarar la inadmisión de la acción por la inobservancia que hubo respecto al plazo previsto en el artículo 70.2 de la LOTCPC.

79. En efecto, la acción de amparo [quince (15) de enero de dos mil catorce (2014)] es inadmisibles por extemporánea, toda vez que la parte accionante la interpuso aproximadamente un (1) año y cinco (5) meses después de haber tomado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conocimiento de la supuesta violación generada con su desvinculación de los cuerpos policiales (15 de agosto de 2012), momento a partir del cual, en efecto, se activó su derecho para reclamar en amparo la restauración de los derechos fundamentales que supuestamente le fueron afectados con el susodicho acto administrativo.

80. En suma, con lo que no estamos contestes es con la ambivalencia que se ha manejado la mayoría para determinar el punto de partida de la acción de amparo —al considerar que podrían existir dos (2) eventos, por demás distintos, que lo activen— en casos análogos a la especie, así como con la apertura a que, eventualmente, sirva como punto de partida el momento en que se produce la sentencia dictada en ocasión del proceso penal ordinario realizado en contra del miembro separado de los cuerpos militares o policiales. Porque es cierto que en ambos casos la acción deviene en extemporánea. Pero en uno de ellos se aplica el contenido de la ley, mientras que en otro no, pues se inobserva el contenido del artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC que prevé la inadmisibilidad de la acción de amparo:

**Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.**

81. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión adoptada, salvamos nuestro voto, pues tomando en cuenta que de la lectura del indicado texto —artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC— se infiere que el agraviado debe —y de hecho puede— presentar su acción de amparo dentro del plazo de los sesenta (60) días subsecuentes al conocimiento de la acción u omisión que le ha violentado sus derechos fundamentales, es que consideramos que la mayoría del Tribunal Constitucional debe ser más precisa y terminante y retomar la línea jurisprudencial original que versa en este sentido —al respecto las sentencias TC/0072/16, TC/0136/16, TC/0200/16, TC/0203/16 y TC/0262/16— y, en consecuencia,





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

establecer que el computo del plazo de marras inicia al momento en que el agraviado toma conocimiento de la actuación u omisión que considera le ha conculcado algún derecho fundamental, no así, del momento en que tome conocimiento de la decisión con la cual culmina el proceso penal ordinario seguido en su contra o, independientemente, de alguno de estos eventos como se ha venido estableciendo recientemente.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Juez; Idelfonso Reyes, Juez.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00229-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JOTTIN CURY DAVID**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto lo efectuamos en relación con el cómputo del plazo de prescripción de la interposición de la acción, sobre el cual en el presente proyecto se afirma lo siguiente:

*Es ineludible el hecho de que tanto a partir del momento en que se hizo efectiva la desvinculación (15 de agosto de 2012), como cuando se tomó conocimiento de la finalización del proceso penal (26 de febrero de 2013), a la fecha de interposición de la acción de amparo (15 de enero de 2015),*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ya había transcurrido un plazo superior a los sesenta (60) días previstos en el artículo 70.2 de la ley número 137-11, para accionar en amparo.*

*En ese tenor, independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de efectividad de la desvinculación o aquella en que se dictó la sentencia penal, ha lugar a acoger el presente recurso de revisión, revocar la sentencia impugnada y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por extemporánea, ya que fue realizada fuera del plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

2. Si bien el Tribunal Constitucional ha realizado un correcto cómputo del plazo, en la situación juzgada mediante la presente decisión, entendemos que únicamente se debió tomar en consideración la fecha de la notificación de la decisión de extinción de la acción penal para calcular el plazo correspondiente al accionante.
3. En el caso que nos concierne, el cómputo del plazo de interposición de la acción resulta simple, pues no se trata de que el cuerpo castrense separó o canceló al agente por falta en el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso se abriría dicho cómputo a partir de la interposición de la acción, sino que se trata de que el agente fue cancelado de la institución en virtud de un sometimiento penal.
4. En este caso concreto, mal podría este tribunal, sin incurrir en una violación al principio de presunción de inocencia, tomar como punto de partida para el cálculo del plazo de interposición de la acción de amparo la fecha de separación de las filas del cuerpo castrense, como ha sucedido en no pocas sentencias dictadas anteriormente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Para sintetizar: consideramos que cuando un cuerpo castrense toma la decisión de cancelar, dar de baja o poner en retiro a un determinado agente, y dicha medida se encuentre supeditada a un sometimiento penal, el cómputo del plazo debe comenzar a partir de la notificación o puesta en conocimiento de la decisión final de dicho proceso penal. Pero nunca debe iniciarse el conteo tomando como punto de partida la decisión del cuerpo de apartar de sus filas al agente en cuestión.

Firmado: Jottin Cury David, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**